

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de mayo de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.L.V., en nombre y representación de Servicios Sociales de Telecomunicaciones S.L. (Servitelco), contra la Orden de 27 de abril de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se adjudica el contrato “Servicio integral de información sobre la atención a las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid”, nº de expediente: 025/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de Consejería de Políticas Sociales y Familia de 16 de diciembre de 2015, se dispuso la publicación de la convocatoria del contrato de servicios mencionado. En fecha 30 de diciembre de 2015 fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio por el que se convoca la licitación, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y criterio único el precio. El valor estimado asciende a 838.376,68 euros.

**Segundo.-** La Mesa de contratación se reunió para la calificación de la documentación, acordando la exclusión de la UTE Factudata XXI, S.L. - INNOVA, por no haber anunciado al órgano de contratación la remisión de la proposición por Correos, siendo recibida fuera del plazo previsto en los anuncios.

El 27 de enero de 2016, la citada UTE presentó recurso especial en materia de contratación, justificando que había remitido mail fax anunciando la presentación de oferta en Correos, obteniendo la respuesta de transmisión de dicho servicio en la que figura *“el envío se ha realizado correctamente”*. A lo que oponía el órgano de contratación que no le constaba que el envío de la oferta por Correos fuera anunciado mediante télex, fax o telegrama en el mismo día de su presentación. Al no concurrir los dos requisitos que establece el artículo 80.4 del RGLCAP, se acordó la exclusión de la licitación ya que la oferta de la recurrente se recibió en el registro de la Consejería el día 15 de enero de 2016, cuando el plazo había finalizado el 14 de enero.

Dicho recurso fue estimado por este Tribunal mediante Resolución 21/2016 de 12 de febrero.

Tras los trámites oportunos el 27 de abril se procedió a la adjudicación del contrato a la UTE Factudata XXI, S.L. - INNOVA, que fue notificada el 28 de abril.

**Tercero.-** El 17 de mayo de 2016 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Servitelco en el que solicita: *“que anule dicha Orden, por haber debido ser excluida la oferta de dicho licitador o subsidiariamente por provenir dicha Orden de una Resolución del Tribunal que, como se ha indicado, se dictó sin haber dado audiencia a mi mandante.”*

El 20 de mayo el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Cuarto.-** No se ha concedido trámite de audiencia a los demás interesados en el procedimiento al no ser tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el recurrente, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 del TRLCSP.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de abril, practicada la notificación el 28, e interpuesto el recurso el 17 mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo

40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste aunque formalmente se ha interpuesto contra la adjudicación del contrato, realmente pretende la revisión de la Resolución 21/2016, por la que este Tribunal acordó que debía admitirse la oferta de la UTE Factudata XXI, S.L. - INNOVA que finalmente ha resultado adjudicataria del contrato.

Alega la recurrente que *“durante la tramitación de dicho recurso, pese a lo que se afirma en los Antecedentes de Hecho, punto quinto, no se dio audiencia al resto de los interesados o al menos a mi mandante, que por tanto sólo a posteriori (el 31 de marzo, en concreto) ha tenido conocimiento de la Resolución”*. Insiste en que no consta que el órgano de contratación recibiera anuncio alguno antes del día 14 de enero relativo a la presentación de la oferta de la UTE por Correos y discrepa de la interpretación del Tribunal. Entiende que la UTE no presentó la oferta en plazo y por ende hubiera debido de ser excluida. Considera que *“no puede hablarse de algo parecido a una suerte de versión administrativa de la cosa juzgada (porque, entre otras cosas, falta el requisito de la identidad subjetiva), sino además por el dato material de que no está acreditado -sigue sin estarlo- que la UTE de marras hubiera hecho valer de manera fehaciente su decisión de licitar antes del 14 de enero de 2016 a las 14'00 horas.”* Como consecuencia de lo anterior considera que la orden de adjudicación incurre en invalidez.

Son dos las cuestiones planteadas por la recurrente: la omisión del trámite de alegaciones durante la sustanciación del recurso interpuesto por la UTE Factudata XXI, S.L. - INNOVA y la discrepancia respecto de la decisión de este Tribunal acordando la admisión de dicha oferta.

Con respecto a la primera cuestión cabe manifestar que en la misma se hizo constar la realización de dicho trámite cuando, efectivamente, no se dio traslado del recurso a la ahora recurrente que figuraba como licitador. Al efecto cabe recordar

que no figuran en el procedimiento ni se han tenido en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la UTE recurrente y lo que figura en el propio expediente. Los elementos para determinar si se había remitido y recibido el fax anunciando la presentación de la oferta por la UTE Factudata XXI, S.L. - INNOVA fueron incorporados al recurso mediante justificante de de la remisión correcta y no fue desacreditado por el órgano de contratación. Difícilmente las alegaciones que pudiera haber hecho Servitelco podían aportar otro tipo de prueba que desvirtuara los hechos tenidos en cuenta para dictar la Resolución. La posición de Servitelco únicamente podría ser de apoyo a la posición del órgano de contratación, como así se manifiesta con la interposición de este recurso, postura que ya fue analizada y tenida en cuenta en el procedimiento de recurso, por lo cual ninguna indefensión a esa posición se ha producido. La audiencia es una potestad reglada y no discrecional estando la libertad de apreciarla limitada por la determinación de si la omisión del trámite puede provocar indefensión. La armonización de dicho trámite (vinculado a los principios de contradicción y defensa) con los principios de economía procesal, celeridad y eficacia y la consideración de que la finalidad del trámite es la salvaguardia del administrado frente a la actuación administrativa permiten que cuando se garantice efectivamente sin producir indefensión se puede prescindir de dicho trámite. De esta manera no se considera producida indefensión cuando siendo objetivos los elementos tenidos en cuenta para la toma de la decisión las alegaciones de otros licitadores solo darían lugar a una repetición de la misma resolución sin alteración de los términos del debate. El carácter del trámite respecto de la decisión sobre el fondo del asunto planteado no puede contemplarse al margen de su propio carácter instrumental. Por otra parte tampoco señala la recurrente qué otras pruebas o razones, además de las que constan en la Resolución 21/2016, hubiera aportado en el procedimiento que habría determinado un cambio en los hechos tenidos en cuenta para su adopción que pudieran alterar los términos del debate o el contenido de la Resolución, produciendo sin embargo un retraso en la solución del recuso. En consecuencia, este Tribunal, a pesar del error en el antecedente de hecho quinto, consideró que se daban las circunstancias previstas en el artículo 84.1 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la discrepancia con la decisión adoptada hay que traer a colación lo dispuesto en el artículo 49.1 del TRLCSP que establece que contra la resolución dictada en el procedimiento de recuso especial en materia de contratación sólo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo conforme a lo previsto en la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El principio de cosa juzgada material tiene lugar cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado en otro anterior, mediante resolución firme. Este principio, tributario del de seguridad jurídica, evita que la discusión jurídica se alargue indefinidamente mediante la interposición de sucesivos recursos sobre cuestiones que ya han sido resueltas. Produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión. Los citados efectos se conciben para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. La recurrente aprovechando el acto de adjudicación reitera en la vía administrativa una cuestión ya resuelta y respecto de la que el Tribunal ni siquiera tiene la posibilidad de revocar o modificar, conforme a la denominada cosa juzgada administrativa. Cualquier decisión basada en los mismos hechos y fundamentos de derecho debería conducir necesariamente a la misma conclusión, siendo por tanto una repetición de lo ya planteado en los mismos términos y una dilación innecesaria del procedimiento.

El efecto de cosa juzgada es plenamente aplicable al ámbito administrativo. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa *“que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”*. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la

Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos que *“de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado ) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos )”*.

Por lo tanto, dado que contra las Resoluciones del Tribunal no cabe recurso alguno en vía administrativa y que el órgano de contratación actuó en estricto cumplimiento de la Resolución de este Tribunal que acordaba la procedencia de la admisión de la UTE que ha resultado adjudicataria, no cabe ahora pronunciarse de nuevo sobre la cuestión controvertida, debiendo inadmitir el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.L.V., en nombre y representación de Servicios Sociales de Telecomunicaciones S.L. (Servitelco), contra la Orden de 27 de abril de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se adjudica el contrato “Servicio integral de información sobre la atención a las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid”, nº de expediente: 025/2016.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.